



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 13 de febrero de 2017

**RES. CM N° 3 /2017**

**VISTO:**

Las actuaciones CM Nros. 12582/2016 y 23790/2016, la Resolución de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial N° 142/2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Actuación CM N° 12582/2016 y su acumulada Act. 23790/2016, la Dra. Pei Chuan Chuang dedujo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, contra la Resolución de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial N° 99/2016.

Que específicamente, se cuestiona el artículo 4° por el cual se rechaza la solicitud de pago de honorarios por su actuación como conjueza para las causas "Morosi, Guillermo Eduardo Hugo c/ GCBA y Otros s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración), Expte. N° Expte. N°EXP-38851/0 y "Fligeltaud Sandra Anabel y Otros c/GCBA y Otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración) Expte. N° EXP -38860/0, por el dictado de sentencias interlocutorias que resolvieron excepciones previas, por no encontrarse contemplados dichos actos procesales en el marco de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Res. CM 53/2014.

Que la recurrente admite que el régimen de honorarios de conjueces de 2da. Instancia no prevé la retribución de la resolución de excepciones, y pretende que la Comisión subsane tal omisión en aras de los principios de congruencia, oportunidad, mérito y conveniencia, igualdad y coherencia.

Que continúa sosteniendo que se distorsiona la función jurisdiccional del estado al reconocerse el pago de tales disposiciones a conjueces de 1ra. Instancia y no cuando se resuelven en 2da. Instancia.

Que finaliza, denunciando que ello constituye una desigualdad entre conjueces y solicita la aplicación subsidiaria del art. 4 de la Res. CM N° 53/2014.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen N° 7295, toma la intervención de su competencia y expresa que *“contrariamente a lo manifestado por la recurrente en el escrito impugnatorio no correspondía el pago –de manera separada– por los pronunciamientos recaídos en las causas “Morosi” y “Fligeltaub” originados por los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de primera instancia que resolvieron excepciones previas, toda vez que –como se advierte del artículo 3° transcripto– en el caso del Conjuez de Cámara no se encuentra contemplado como una etapa individual sino que queda abarcado por la primera. ... no se advierte de qué forma se encontraría vulnerado el principio de igualdad respecto de la remuneración del juez de primera instancia regulado por el artículo 2° de la Res. Cm N° 53/14 pues si bien para ese supuesto las excepciones de tratamiento previo se encuentran reguladas como un módulo diferente, lo cierto es que si se le hubiese aplicado ese artículo a la apelante de todos modos hubiese cobrado el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo mensual del Juez de Cámara -20% por la aceptación del cargo y 20% por la resolución de las excepciones previas. ... no se advierte vulneración alguna a los principios de igualdad, razonabilidad, coherencia y oportunidad, mérito y conveniencia, pues si la recurrente se desempeñara ante la primera instancia, y hubiere cumplido las primeras dos etapas, también le hubiera únicamente correspondido el 40% (cuarenta por ciento).”*

Que asimismo, finaliza su intervención expresando que *“En relación al planteo en subsidio de aplicar el artículo 4° -vinculado al pago por la resolución de incidentes- cabe señalar que no puede ser considerado a estos efectos la resolución del recurso por el rechazo de las excepciones previas, dado que éstas han sido incluidas en las etapas previstas en los artículos 2° y 3° por lo cual, una interpretación contraria conllevaría un desequilibrio del sistema diagramado en la resolución de marras; máxime teniendo en cuenta que no se advierte de la presente Actuación que el Tribunal le haya dado trámite de incidente.”*

Que la Comisión de Administración Financiera, Gestión y Modernización Judicial tomó la intervención de su competencia y por medio de la Resolución CAGyMJ N° 142/2016 rechaza el recurso de reconsideración incoado por la Dra. Pei Chuan Chuang y eleva los actuados al Plenario para su tratamiento, en los términos del Artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la Res. CM N° 53/2014 dispone en el Art. 1: *“Establecer que los conjueces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica – en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000 del Juez de Primera Instancia o del Juez de*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura**

*Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate.”*

Que asimismo, el art. 3° dice: *“Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1° será abonado al conjuez actuante en Segunda Instancia, previa certificación del Secretario General de la Cámara de Apelaciones que corresponda, en las siguientes etapas: 1°) Al momento de aceptar el cargo e integrarse a la Sala, 2°) Al momento de llegar al Acuerdo y dictar la sentencia definitiva.”*

Que conforme lo dispuesto por la norma citada precedentemente, la Comisión interviniente sostuvo que las sentencias interlocutorias que resolvieron los recursos de apelación planteados contra la sentencia de primera instancia por excepciones de previo y especial pronunciamiento, son actos procesales no contemplados en forma individual en la Res. CM N° 53/2014, quedando abarcados por la primera etapa establecida en el art. 3° de la citada resolución, por lo que no corresponde su pago.

Que a su vez, cabe resaltar que la norma que fundó la resolución impugnada y cuya modificación pretende la recurrente, estaba vigente al momento en que aceptó el cargo, y no fue objeto de impugnación alguna en tal oportunidad, por lo que puede reputarse consentido el régimen de honorarios que ahora ataca.

Que la recurrente fue notificada de la Res. CAGyMJ N° 142/2016 el día 26 de diciembre de 2016, conforme surge de la cédula obrante a fs. 68/68 vta.

Que se han cumplido los plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos para la ampliación de fundamentos de los recursos, sin haberse recibido nuevas presentaciones.

Que en este estado llegan las presentes actuaciones al Plenario de Consejeros en los términos del Artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos a efectos de resolver el recurso jerárquico en subsidio que lleva implícito el rechazo dispuesto mediante Res. CAGyMJ N° 142/2016.

Que no se encuentran razones para modificar los criterios expuestos por la Comisión competente dado que la Resolución recurrida ha sido dictada en un todo de acuerdo con el orden normativo correspondiente, además de reunir los requisitos esenciales que debe contener todo acto jurídico, conforme las prescripciones contenidas en la normativa vigente.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Que por tanto no se advierte vulneración alguna a los principios de igualdad, razonabilidad, coherencia y oportunidad, mérito y conveniencia, principios que de encontrarse transgredidos habilitarían la vía recursiva intentada.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Pei Chuan Chuang, contra la Resolución CAGyMJ N° 99/2016, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar a la recurrente con expresa indicación de que el presente acto agota la vía administrativa.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a la recurrente con los alcances del artículo 2º, comuníquese, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura, ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 3 /2017**

  
**Lidia E. Lago**  
**Secretaria**

  
**Enzo L. Pagani**  
**Presidente**